

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR.

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: Jairo Eduardo Cárdenas Polo y Otros
Demandado: Édison Antonio Villanueva Flores
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00243- 00.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi residencia, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 182.354 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.948.515 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado, dentro del término de ejecutoria presento recurso de **reposición y en subsidio apelación** ante el tribunal superior de Valledupar, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 notificado por estado el 5 de noviembre de 2021 el cual inadmitió la demanda.

I.ANTECEDENTES:

1- El despacho en el auto admitió la demanda solicitando subsanarla por varias falencias en la presentación de la demanda que incumplen los requisitos de presentación de la demanda de la ley 1564 de 2012 por las cuales considero que el juzgado tiene razón. Sin embargo dentro de las razones de la inadmisión el despacho solicita el pago de caución por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$210.847.248), para decretar las medidas cautelas solicitadas con la demanda.

Considero que el despacho al decretar la caución no estudio el amparo de pobreza solicitado con la demanda al cual se le aportaron pruebas y no tuvo en cuenta lo ordenado en ley 1564 de 2012 artículos: 153,154.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2- Recuerdo al despacho respetuosamente que mi representado se encuentra inválido al faltarle una pierna y tener lesionada la otra y pertenece a población de bajos recursos como lo acredita el sisben, igualmente se aportó las diferentes deudas que tiene mi representado que no ha podido pagar desde que el accidente cambio su vida laboral y económica.

Igualmente en el correo dirigido la oficina de reparto al radicar la demanda se anunció el amparo de pobreza.

3-De la misma forma en el resuelve en el numera segundo no se me reconoce personería por error del juzgado se reconoce personería a otro apoderado que no tiene poder en el presente proceso.

II. PETICION.

Por lo anterior solicito revocar parcialmente el auto que inadmitió la demanda en su numeral tercero y **corregir el numeral segundo** y conceder el amparo de pobreza y reconocermene personería.

Sírvase señora juez de no reponer el auto impugnado conceder el recurso de apelación.

Solcito a su señoría suspender los términos para subsanar la demanda concedidos en el auto impugnado hasta tanto no se resuelvan los recursos.

Ley 1564 de 2012 **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito: en la carrera 19 No 4 C 72 oficina 506, en Valledupar Celular: 311 6871787, E-mail: jairocarva@hotmail.com

Atentamente,



JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL
C.C. No. 79.948.515 de Bogotá
T.P. No. 182.354 del C. S. J.